

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes

VISTO:

El expediente 327/01, caratulado "P., J. A. c/ titular del Juzgado Civil N° 38 - Dra. Mirta Lidia Ilundaín", del que

RESULTA:

I. El 9 de octubre del año 2001 se presenta ante este Consejo el Sr. J. A. P. y denuncia "la incorrecta intervención del Juzgado Civil N° 38, en la causa 2888, caratulada 'S., N. G. y otros c/ P., J. A. s/ violencia familiar". Manifiesta que el 13 de setiembre del año 2000 asistió a una audiencia, celebrada ante la asistente social del tribunal y sin la presencia de la magistrada y de la secretaria del juzgado; que ha sido privado del derecho a impugnar o "apelar" un informe del Cuerpo Médico Forense; que ha sido objeto de trato desconsiderado por parte del personal del juzgado y que se lo ha privado del derecho a ver a sus hijas menores. Por esas razones, pide que se "investigue, todo lo(...) relatado" y que este Consejo adopte "las medidas que estime, correspondan, ya que [se encuentra] en estado de indefensión y (...) privado del contacto con [sus] hijas menores" (fs. 10/15). Agrega que promovió actuaciones ante el fuero correccional denunciando haber sido víctima de amenazas.

II. Mediante las presentaciones efectuadas los días 10 de diciembre del año 2001 y 26 de febrero del año en curso (fs. 30 y 34/35), el interesado ratifica y amplía los fundamentos de su denuncia en relación con lo actuado en el expediente judicial referido, así como en una causa sobre alimentos que tramita ante el mismo juzgado.

III. Como medida previa, la Comisión de Disciplina requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38 la remisión de copias certificadas de la causa caratulada "S., N. G. y otros c/ www.afamse.org.ar

julio 2007

P., J. A. s/ denuncia por violencia familiar", las cuales fueron recibidas el 28 de diciembre del año 2001.

CONSIDERANDO:

1º) Que el confuso relato de los hechos que efectúa el denunciante no se compece con las constancias del expediente judicial que se ha tenido a la vista, del cual surge que:

El 4 de setiembre del año 2000 la Sra. S. se presentó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 38, manifestando que en aquel momento convivía en concubinato con el Sr. P., "una hija fruto de una unión anterior(...) y dos hijas con el demandado, y que hacía tres años que ella y sus hijas eran víctimas de hechos y actitudes de su concubino que importarían, por su violencia, causa suficiente para separarse". El juzgado convocó a las partes a una audiencia para el 11 de setiembre del año 2000, que no se llevó a cabo por la incomparecencia del Sr. P.. En consecuencia, se fijó una nueva para el 13 del mismo mes y año, la cual fue celebrada ante la magistrada y la asistente social del juzgado, Licenciada C. C.. A fs. 25/26, 74/75 y 93/99 del expediente judicial, el Sr. P. -sin patrocinio letrado- formuló peticiones respecto de las cuales, a fs. 58, 76 y 100 el juzgado lo intimó para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 57 del mismo código- sin que el peticionante haya cumplido con el requisito exigido.

2º) Que no se observa de los autos que el juzgado haya incurrido en una "incorrecta intervención" y tampoco que hubiera privado al denunciante del pleno ejercicio de su derecho de defensa, acudiendo a la asistencia letrada gratuita, como lo hizo la Sra. S..

3º) Que no es función de este Consejo tomar las "medidas que estime correspondan" para suplir la falta de asistencia letrada del interesado o para revisar las decisiones adoptadas por el magistrado en el trámite del proceso.

4º) Que no se advierte la existencia de alguna de las conductas previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) por parte de la Dra Ilundaín.

5º) Que la denuncia por amenazas que efectuó el Sr. P. contra

el Sr. C. P. ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 1, Secretaría N° 52 -vinculada con los hechos de la causa que tramitó ante el juzgado civil a cargo de la magistrada denunciada- ha sido desestimada (cfr. fs. 43 del anexo).

Con fundamento en las consideraciones expuestas -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 23/02)- corresponde desestimar sin más trámite la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar sin más trámite la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Ricardo Gómez Diez - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Marcelo Stubrin - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)